

AMPARO EN REVISIÓN 992/2018
QUEJOSOS:***.**
RECURRENTE: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: JUAN SERGIO GAYOSSO VILLEGAS

S Í N T E S I S

Autoridades responsables: Congreso del Estado de Nuevo León y otras.

Acto reclamado: La discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del Código Civil para el Estado de Nuevo León, específicamente el artículo 25 Bis I, y su acto de aplicación.

Sentido del fallo recurrido: Se concede el amparo solicitado.

Recurrente: Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

PROPUESTA DEL PROYECTO:

Se propone declarar inoperantes los agravios propuestos por el recurrente, toda vez que, por una parte, formula argumentos genéricos que no desvirtúan la declaración de inconstitucionalidad hecha por el Juez de Distrito (*la norma combatida es inconstitucional por violar el derecho a la igualdad de género, al no permitir que los padres decidan el orden de los apellidos de sus hijos*) y, por otra parte, porque intenta sostener la constitucionalidad de la porción normativa bajo manifestaciones subjetivas relacionadas con la seguridad jurídica y la protección del principio del interés superior del menor.

AMPARO EN REVISIÓN 992/2018
QUEJOSOS:***.**
RECURRENTE: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: JUAN SERGIO GAYOSSO VILLEGAS

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del _____ de _____ dos mil diecinueve.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito recibido el seis de junio de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, *****y *****, por su propio derecho, respectivamente, y en representación de su hijo menor aún sin registro civil, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“AUTORIDADES RESPONSABLES.- Como Ordenadoras lo son:

- 1) *H. Congreso del Estado de Nuevo León;*
- 2) *C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León;*
- 3) *C. Secretario General del Estado de Nuevo León;*
- 4) *C. Director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; y*
- 5) *C. Director General del Registro Civil en el Estado de Nuevo León. (...)*

Como Autoridades **Ejecutoras**, tienen tal carácter:

1) C. Oficial del Registro Civil del Estado de Nuevo León. (...)

ACTO RECLAMADO.- De las autoridades señaladas como responsables ordenadoras:

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Se reclaman la discusión, aprobación y expedición del Código Civil para el estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial, el Sábado 6 de Julio de 1935, con su adición publicada en el Periódico Oficial, el Sábado 13 de Octubre de 2000, ello en cuanto al artículo 25 Bis I.

DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Se reclama la promulgación y publicación Código Civil para el estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial, el Sábado 6 de Julio de 1935, con su adición publicada en el Periódico Oficial, el Sábado 13 de Octubre de 2000, ello en cuanto al artículo 25 Bis I.

DEL C. SECRETARIO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Se reclaman el refrendo o rúbrica de la promulgación y publicación del Código Civil para el estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial, el Sábado 6 de Julio de 1935, con su adición publicada en el Periódico Oficial, el Sábado 13 de Octubre de 2000, ello en cuanto al artículo 25 Bis I.

DEL C. DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Se reclama la publicación del Código Civil para el estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial, el Sábado 6 de Julio de 1935, con su adición publicada en el Periódico Oficial, el Sábado 13 de Octubre de 2000, ello en cuanto al artículo 25 Bis I.

DEL C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

a) La aplicación del Código Civil para el estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial, el Sábado 6 de Julio de 1935, con su adición publicada en el Periódico Oficial, el Sábado 13 de Octubre de 2000, ello en cuanto al artículo 25 Bis I.

b) La ilegal e inconstitucionalidad de la resolución de fecha *****, contendía en el instructivo que fue notificado el día *****, mediante el cual resuelve no ha lugar a la solicitud de fecha *****, en el sentido de registrar a nuestro menor hijo aún sin registro civil y nacido a las *****(*****) del día *****, en el Hospital *****, como lo advierte el Certificado de Nacimiento, de la Secretaría de Salud, bajo el folio número

*****, de fecha *****, con los apellidos maternos de sus padres.

c) *Las consecuencias inmediatas, mediatas y directas, como lo es el no poder realizar trámite legal alguno del menor hijo nacido en fecha *****, derivado de los derechos humano reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, como lo es: el no obtener una identidad, el no poder obtener un certificado o cartilla de vacunación con identidad; el no poder tener un Pasaporte o una visa de un País Extranjero, entre otros.*

De la Autoridades señaladas como ejecutoras, se reclama la ejecución delos actos reclamados.”

2. **SEGUNDO. Derechos humanos vulnerados.** Los quejosos estimaron violados en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 1°, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8, numeral 1, y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño.
3. **TERCERO. Trámite y resolución de la demanda de amparo.** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León admitió a trámite el escrito de demanda y la registró con el número *****¹.
4. Una vez tramitado y substanciado el juicio de amparo, **el dieciocho de julio de dos mil dieciocho** tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual concluyó con la emisión de la sentencia correspondiente, en la que **se determinó conceder el amparo solicitado**².

¹ Folios 41 a 44 del cuaderno de amparo.

² Folios 138 a 159 del cuaderno de amparo.

5. **CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, mediante oficio número ***** recibido el dos de agosto de dos mil dieciocho en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León interpuso recurso de revisión³.
6. **QUINTO. Trámite del recurso de revisión.** Del citado recurso tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, lo admitió a trámite y dispuso su registro bajo el toca *****⁴.
7. En sesión de treinta y uno de octubre siguiente, el citado órgano colegiado resolvió, con fundamento en los artículos 107, fracción VII, inciso a), constitucional; 83 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en los puntos Tres y Cuarto, fracción I, incisos A), B), C), del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del tema de constitucionalidad planteado en el recurso de revisión interpuesto (*artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León*), toda vez que no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelva el tema planteado; en consecuencia, ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal⁵.
8. **SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante este Alto Tribunal.** En auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó formar y registrar el amparo en revisión 992/2018, y acordó asumir la competencia originaria

³ Folios 18 a 35 del presente toca.

⁴ Folios 21 y 22 del legajo del amparo en revisión.

⁵ Folios 3 a 17 del presente toca.

para conocer del presente asunto. Asimismo, dispuso su radicación en la Primera Sala y lo turnó a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Finalmente, ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y al Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal, para los efectos legales conducentes⁶.

9. En auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido los autos del presente recurso de revisión y, con base en lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión de dos de enero de la presente anualidad, ordenó returnar el expediente a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales⁷.

CONSIDERANDO:

10. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Tercero y Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en la que se examinó la regularidad de un dispositivo contenido en una ley local, y el análisis conlleva directamente la necesidad de fijar el contenido y alcance del derecho humano al nombre en relación con su composición,

⁶ Folios 38 a 43 del presente toca.

⁷ Folio 101 del presente toca.

sin que al respecto exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal.

11. **SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión.** A fin de verificar la oportunidad del presente medio de impugnación, se debe precisar, como primer punto, que la sentencia recurrida se notificó al Gobernador Constitucional de Nuevo León mediante oficio recibido el veinte de julio de dos mil dieciocho⁸, por lo que el **plazo** de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión transcurrió **del veintitrés de julio al tres de agosto de dos mil dieciocho**, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de julio de esa anualidad, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

12. En ese sentido, si la autoridad recurrente presentó su recurso el **dos de agosto de dos mil dieciocho**, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

13. **TERCERO. Legitimación.** La autoridad recurrente está legitimada para interponer el presente recurso, en virtud de que tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto *********, en la inteligencia que lo hace a través de su representante cuya personalidad ya está reconocida en el juicio constitucional.

14. **CUARTO. Antecedentes del caso.** Para lograr una mayor comprensión del asunto, es necesario tener en consideración los antecedentes más relevantes del caso, que son:

a. ********* y ********* contrajeron matrimonio y procrearon un hijo que nació el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho en el Hospital *********,

⁸ Folio 163 del cuaderno de amparo.

ubicado en el municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, donde se les expidió un certificado de nacimiento bajo el folio número *****.

b. El veintitrés de mayo siguiente presentaron ante el Director General del Registro Civil en el Estado de Nuevo León una solicitud para registrar a su hijo con los apellidos **paterno del padre y materno de la madre**, en ese orden.

c. El cuatro de junio de esa anualidad, el nombrado director general dictó un acuerdo en el que **negó la petición formulada**, toda vez que en términos de lo previsto por el **artículo 25 bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León**, *“el nombre propio será compuesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y paterno de la madre, o en su caso solo los de aquel o solo los de ésta.”*⁹

d. Inconformes con dicha respuesta, los padres promovieron **juicio de amparo indirecto**, del que correspondió conocer al Juez Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien mediante sentencia dictada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho resolvió conceder el amparo solicitado; contra dicha sentencia se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

15. **QUINTO. Estudio de fondo.** Antes de sintetizar los agravios expuestos por la autoridad recurrente y proceder a su estudio, se estima necesario precisar las consideraciones torales con base en las que el juez del conocimiento resolvió conceder el amparo solicitado, que son las siguientes:

⁹ Folio 37 del cuaderno de amparo.

- De la interpretación literal del artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León -norma impugnada- se desprende que para efecto del registro del nacimiento, los apellidos son el paterno del padre y paterno de la madre, en ese orden, sin que exista la posibilidad de alterarlo o pactar en contrario.

- La protección a la familia está reconocida en los artículos 4 constitucional y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección (*artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*).

- Dentro de esa protección se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar -entendida como derecho humano en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y numeral 16 de la Constitución Federal-, derecho que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido en la tesis cuyo rubro es: “**DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO.**”¹⁰

- En distintos precedentes la mencionada Sala ha sostenido que la base del grupo familiar se encuentra en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, los cuales se traducen en derechos y obligaciones, dentro de los que se ubican diversas decisiones o actividades que solo conciernen a la familia, sin que pueda válidamente intervenir el Estado, entre las más importantes destaca la elección libre del nombre de sus hijos y el establecimiento del orden de sus apellidos, pues crea un

¹⁰ Registro 2015715; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 407. 1a. CCXI/2017 (10a.).

sentido de identidad y pertenencia a la familia¹¹. Criterio que también ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver diversos asuntos¹².

- De la exposición de motivos de la reforma al artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se advierte que el legislador buscó, en principio, dar mayor seguridad jurídica a las personas al establecer el orden de los apellidos; sin embargo, dicho orden privilegia la posición del varón en la familia y mantiene la tradición de transmitir a los hijos el apellido paterno.

- Privilegiar el apellido paterno mantiene concepciones y prácticas discriminatorias contra la mujer, lo que resulta inaceptable desde el derecho a la igualdad de género¹³, el que tiene como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre y garantizar su participación en condiciones de equidad en las relaciones sociales, laborales y familiares que participe, eliminando estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombre y mujer que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro.

- La implícita prohibición que establece la norma combatida perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar¹⁴, perpetuando la situación de superioridad del hombre en las

¹¹ Amparo directo en revisión 2424/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte el 18 de enero de 2012 y tesis cuyo rubro: “**DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.**” (Registro 2015714; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 407. 1a. CCX/2017 [10a.]).

¹² Caso *Cusan et Fazzo c. Italia* (fallado el 7 de enero de 2014) y Caso *Burghartz et Switzerland* (fallado el 22 de febrero de 1994).

¹³ Reconocido en los numerales 4 constitucional, 1° de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 de la Convención Belem do Pará.

¹⁴ “**ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.**” (Registro

relaciones familiares; en consecuencia, la porción normativa “*los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre*” del artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León es inconstitucional.

- Respetar el deseo de los padres respecto del orden de los apellidos de sus hijos en nada contraviene el principio de seguridad jurídica, toda vez que puede precisarse que todos los hijos tengan el mismo orden de apellidos¹⁵.

- Al ser inconstitucional la referida porción normativa del artículo impugnado, la negativa de la autoridad responsable de inscribir al menor de edad con los apellidos en el orden deseado por los padres también resulta inconstitucional; en consecuencia, el Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León deberá expedir el acta de nacimiento al menor, debiendo estar los apellidos en el orden deseado por los padres, sin que tal efecto implique que, en el futuro, el menor no pueda iniciar acciones legales respecto a su derecho al nombre.

16. Los **agravios** que formula el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León son, en síntesis, los siguientes:

- La resolución recurrida contraviene lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que el juez del conocimiento soslayó que la norma impugnada no vulnera la garantía de igualdad, ni el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, sino que tiende a preservar el derecho superior del menor, protegiendo

2015745; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 434. 1a. CCIX/2017 [10a.]

¹⁵ “*ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.*” (Registro 2015744; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 433. 1a. CCVIII/2017 [10a.]) y “*ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*” (Registro 2015743; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 433. 1a. CCVII/2017 [10a.])

sus inalienables derechos, entre los que se encuentra el derecho a la identidad. Apoya su argumento en la tesis emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS”**.

- El artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León se ajusta a lo establecido en el artículo 4 constitucional, toda vez que no instituye privilegios o discriminaciones por razón de género, ni pretende empoderar a un grupo (hombre) ni a demeritar la dignidad de otro (mujer), como erróneamente lo señala el Juez de Distrito, sino que su verdadero propósito es preservar el interés superior de los niños y favorecer la seguridad jurídica del menor en sus relaciones sociales, pues los apellidos son un reflejo del vínculo paterno filial y debe facilitarse su claridad para erradicar confusiones o incertidumbre sobre el particular.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en la que se deberá proteger al menor y sus derechos especiales previstos en la Constitución Federal y leyes de protección de la niñez, así como en los tratados internacionales correspondientes, como es la *Convención sobre los Derechos del Niño* (ratificada por México el 21 de septiembre de 1990).

- El juez del conocimiento, bajo el pretexto de reconocer una igualdad de género que no fue reclamada ni transgredida, soslayó el interés superior del menor y pasó por alto que estos, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con el nombre y los apellidos que les corresponden, así como a conocer su filiación y su origen, siendo que social e históricamente se ha identificado a las personas con los apellidos paternos del padre y de la madre.

- Hasta en tanto el menor, por virtud de su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, no tenga la capacidad de opinar y ser tomado en cuenta para variar el orden de sus apellidos, no deberá permitirse, bajo el pretexto de salvaguardar derechos de terceros (los padres), la modificación de su nombre natural por la variación de sus apellidos, pues precisamente quien podría ser afectado de consentir tal supuesto extralegal, sería únicamente el menor.

17. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala determina que los argumentos propuestos a guisa de agravio son **inoperantes** con base en las siguientes consideraciones:

18. La autoridad recurrente afirma que el artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, en virtud de que dicha disposición normativa no tiene como finalidad instituir privilegios de género para empoderar al hombre y demeritar a la mujer, ni vulnera el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos.

19. Sin embargo, tales argumentos genéricos no son suficientes para desvirtuar la declaración de inconstitucionalidad que hizo el juez del conocimiento respecto de dicho precepto legal, toda vez que, tal como quedó señalado en párrafos anteriores, el juzgador federal precisó diversas consideraciones para evidenciar que el artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, resultaba violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación al perpetuar estereotipos de género en perjuicio de la mujer en el ámbito familiar por lo que respecta a la elección del nombre de sus hijos e hijas, además de que vulneraba el derecho de los padres a decidir, conforme al principio de autonomía de la voluntad, el nombre de sus descendientes, consideraciones que en modo alguno son controvertidas por la autoridad recurrente, que se

constríne simplemente a afirmar que la norma impugnada no es contraria a los derechos fundamentales destacados por el a quo.

20. Lo anterior es así en virtud de que, lejos de exponer argumentos que acrediten su dicho, se limita únicamente a sostener la constitucionalidad de la norma por razones distintas a las que señaló el juez del conocimiento en su sentencia, motivo por el que no logra destruir las consideraciones que rigen el fallo recurrido, circunstancia que genera la inoperancia de su planteamiento.
21. No obstante lo anterior, **también adolecen de inoperancia** los demás planteamientos del recurrente, en virtud de que intenta sostener la constitucionalidad de la norma, por una parte, bajo razones de *seguridad jurídica*, pues considera que permitir que se configure el nombre de una persona utilizando los apellidos de los padres en forma distinta a la prevista en el código impugnado, crea confusión e incertidumbre sobre el vínculo filial, toda vez que socialmente se ha identificado a las personas con los apellidos paternos del padre y de la madre y, por otra parte, bajo razones de protección al *principio del interés superior del menor*, pues en tanto estos no tengan capacidad para opinar, no se debe cambiar el orden de los apellidos que prescribe la ley, toda vez que afectaría el derecho de los menores de edad a conocer su origen y filiación y, en consecuencia, su identidad.
22. Se afirma lo anterior porque, en rigor, se trata simples manifestaciones subjetivas que no se sustentan con argumentos lógico jurídicos, toda vez que no justifica que, con base en la normatividad constitucional, convencional y secundaria que rige la materia, permitir que los padres nombren a sus hijos e hijas empleando sus respectivos apellidos maternos, conlleve una afectación en la filiación de los menores que afecte su derecho a conocer su origen y a conformar su identidad.

23. Asimismo, tampoco demuestra que por el simple hecho de que se empleen los apellidos maternos en la construcción del nombre de una persona, en un contexto social en el que conforme a la norma cuestionada la mayoría de las personas puedan tener configurado su nombre utilizando los apellidos paternos de sus padres, ello pueda realmente entrañar confusión o incertidumbre en relación con su filiación.
24. Esto es, para admitir que las afirmaciones del recurrente sobre una eventual confusión e incertidumbre sobre la identificación del vínculo filial paterno y materno de la persona en el contexto de las relaciones sociales, pudieren tener relevancia para hacer una ponderación de derechos fundamentales entre el de igualdad y no discriminación hacia la mujer analizado por el Juez de Distrito y el de seguridad jurídica invocado por el inconforme, a efecto de poder llegar a establecer la constitucionalidad de la norma haciendo prevalecer el segundo sobre el primero, era exigible que este hubiere formulado argumentos sólidos para demostrar que llevar los apellidos maternos de los padres genera una auténtica inseguridad jurídica a las personas en su vida social en la identificación de sus vínculos filiales y una real afectación en ese sentido, aspecto que no se logra con manifestaciones genéricas.
25. No obstante lo anterior, atendiendo al contenido de los agravios propuestos -en la parte que afirma que la norma impugnada no vulnera la garantía de igualdad, ni el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos-, esta Primera Sala estima importante precisar, en esencia, las consideraciones que formuló al resolver el **amparo directo en revisión 208/2016**¹⁶, que son:

¹⁶ Resuelto el 19 de octubre de 2016 por mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Piña Hernández, con voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo. (Ausente el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena)

- La protección a la familia está reconocida en los artículos 4 constitucional y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el ámbito universal de derechos humanos se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, razón por la que merece la más amplia protección.

- Dentro de esta amplia protección se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar, siendo que la base del grupo familiar se encuentra en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.

- Estos deberes de apoyo y respeto mutuo se traducen en obligaciones y derechos, como es la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos lo necesario para vivir, así como el derecho a participar sobre asuntos inherentes a su educación; dentro de estos derechos y obligaciones existen ciertas decisiones que solo conciernen a la familia, sin que pueda el Estado intervenir en ellas injustificadamente, como es la elección del nombre de sus hijos (nombre de pila y apellidos).

- Los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, además de que tal derecho no solo implica elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos. Consideración que es apoyada con lo que ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver determinados casos contenciosos.

- El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal -norma impugnada-, al disponer que primero se debe registrar el apellido paterno y luego el materno, pretende, en principio, dar mayor seguridad

jurídica a las relaciones familiares; sin embargo, el orden establecido privilegia la posición del varón en la familia, práctica que refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, propósito que no encaja en nuestro sistema constitucional.

- Privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, lo que atenta contra el derecho a la igualdad de género, que tiene como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre e impone la adopción de medidas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombre y mujer.
- Respetar el deseo de los padres respecto al orden de los apellidos de sus hijos en nada contraviene el principio de seguridad jurídica. El derecho comparado nos muestra que dicha libertad no afecta la estabilidad y seguridad que debe prevalecer en las relaciones familiares, pues puede precisarse que todos los hijos tengan el mismo orden de apellidos.

26. De dicha resolución derivaron los criterios cuyos rubros son:

“DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.”
(Registro 2015714; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 407. 1a. CCX/2017 [10a.]

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO.” (Registro 2015715; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 407. 1a. CCXI/2017 [10a.]

“ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”
(Registro 2015743; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 433. 1a. CCVII/2017 [10a.]

“ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.” (Registro 2015744; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 433. 1a. CCVIII/2017 [10a.]

“ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.” (Registro 2015745; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 434. 1a. CCIX/2017 [10a.]

27. Las consideraciones reseñadas en el párrafo 25 de la presente resolución fueron reiteradas por esta Primera Sala al resolver los **amparos en revisión 646/2017¹⁷ y 656/2018.**

28. En consecuencia, dada la inoperancia de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia de amparo recurrida.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, ********* y al menor nacido de ambos, aun sin registro, contra los actos reclamados consistentes en el artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León y su acto de aplicación.

¹⁷ Resueltos los días 10 de enero y 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de cinco votos y mayoría de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández, con voto en contra del Ministro Pardo Rebolledo, respectivamente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido